



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

SEPTIEMBRE CUATRO (04) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NIKOLAY PARDO AMADO

ACCIONADO : CELSIA TOLIMA S.A E.S.P.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2020 00057 00

SENT. N°. : 016.

HORA: 11:55 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal el accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, de petición, debido proceso y a la vida, los que considera vulnerados conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que es propietario de los bienes inmuebles identificados con las cédulas catastrales N. 00-00-0002-0272-001; 00-0-0002-0273-001 y 00-00-0002-0281-001 ubicados en los Barrios El Puente y la Virgen del Municipio de Coello Tolima, donde habita junto con su esposa, suegros, un empleado y los menores de este de edades de 2 y 11 años, respectivamente.

1.1.2. Señala que la accionada es la encargada de suministrar el servicio público de energía eléctrica a su predio y al vecindario. Además, indica que desde hace un tiempo la empresa instaló sin su autorización y de la comunidad una serie de cables y postes de energía eléctrica a menos de dos metros de la edificación de su propiedad.

1.1.3. Reitera que las instalaciones atraviesan su predio y son cables de alta tensión que pone en altísimo riesgo no solo el inmueble sino la vida de sus ocupantes.

1.1.4. Afirma que las líneas de alta tensión fueron instaladas a menos de 2 metros de las edificaciones y específicamente en una zona que estructuras metálicas.

1.1.5. Menciona que la línea larga de los cables de alta tensión fue puesta con escasos y débiles postes, con espacio entre ellos que supera los 400 metros, esto sumado a la gran tensión y peso de los cables, ha provocado la inclinación con amenaza de caer sobre las edificaciones, hecho que ha puesto las líneas de energía eléctrica a menos de un metro de su vivienda donde reside los menores y por lo tanto están ante una latente tragedia.

1.1.6. Arguye que elevó una petición ante la entidad accionada el día 13 de enero del 2020, sin obtener respuesta de fondo frente al asunto.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho fundamental invocado y se le ordene a la accionada para que realice las actuaciones necesarias y conminarlo a ejecutar y rendir informe de las acciones adelantadas en los postes objeto de acción.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela en línea el día 21 de agosto del 2020, se admitió en auto del mismo día, mes y año, ordenando notificar a la empresa CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. COMPAÑÍA CELSIA TOLIMA S.A E.S.P.

Informada la pasiva de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, señala que con el fin de verificar el estado actual de la infraestructura eléctrica instalada en el municipio de Coello barrio El Puente La Virgen, la compañía realizó visita técnica en la que se determinó la viabilidad de realizar el aplome de dos postes de concreto, el cambio de aislamiento con sus respectivos accesorios y tensionado de los conductores de la red monofásica, actividad que se encuentra programada en el cronograma de actividades de la compañía para ser iniciada en la cuarta semana del mes de septiembre, dado que la distancia mínima de empotramiento o izada aún se encuentra cubierta, por tanto hasta dicho periodo no existe un riesgo de colapso.

Indica que la presente acción tiene como segundo objetivo el traslado de una red que pasa por el predio del tutelante, para lo cual menciona que las redes que pasa por el predio del señor Nicolay es la infraestructura de

media tensión que suministra el servicio de energía eléctrica a todo el municipio de Coello; y fue instaladas hace más de 60 años, antes de la construcción de todos los predios del sector, respetando las disposiciones que el POT establecida en dicho momento.

Manifiesta que, al momento de construir la red, no había ningún tipo de construcción en el terreno, por ello, las disposiciones sobre seguridad que consagra el RETIE y aplicables en dicho momento, fueron cumplidas a cabalidad, dado que con la instalación del poste y las redes no se estaba generando ningún tipo de riesgo eléctrico.

Arguye que las disposiciones del RETIE consagradas por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución MME 9-708 de 2013, son de obligatorio cumplimiento tanto por las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, como por los propietarios de inmuebles y las entidades públicas que otorgan los permisos de construcción de los predios; de tal manera, que el tutelante, al momento de iniciar la construcción de su predio, debía tener en cuenta las distancias mínimas de seguridad horizontales y verticales que establece dicho reglamento al iniciar la construcción de su edificación.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar de acuerdo con las normas aplicables al caso, la jurisprudencia y los planteamientos expuestos.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual

quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer si ¿se presenta vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso y a la vida del señor Nikolay Pardo Amado por parte de la Compañía CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., al dilatar la ubicación de la infraestructura eléctrica atendiendo al estado de la red eléctrica y la inclinación de los postes que previsiblemente ocasiona riesgo inminente de caída sobre su predio?

Así mismo determinar si ¿se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor Nikolay Pardo Amado por parte de la Compañía CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., en relación con la solicitud que éste radicó el 13 de enero del 2020?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL.

La Corte Constitucional, en sentencias T-719 de 2003 y T-634 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, definió el contenido y el ámbito del derecho a la seguridad personal.

Con base en ese derecho fundamental, los ciudadanos pueden exigir medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades están en la capacidad de conjurar o mitigar.

Sobre el particular señaló:

“[E]l derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.

2. *La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.*

3. *La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.*

4. *La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.*

5. *La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.*

6. *La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.*

7. *La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados¹*

4.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN²

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la Corte ha distinguido tres escenarios: (i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, caso en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, evento en el que procede la protección de forma inmediata, y (iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición solo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado³.

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes estadios⁴: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta

¹ Sentencia T-634 de 2005. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

⁴ Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas-, congruente - que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder⁵.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. La pretensión del accionante se concretó a que se ordenara a la Compañía CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., proceda a realizar las actuaciones necesarias y conminarlo de forma urgente a ejecutar y rendir informe de las acciones adelantadas en la infraestructura eléctrica objeto de acción.

5.2. De las pruebas incluidas en el expediente se constata que evidentemente el accionante instauró petición ante la encartada poniendo en conocimiento las anomalías presentadas en su inmueble y, solicitando el arreglo del poste de energía que se encuentra ubicado cerca de su predio para evitar que se presente alguna emergencia, los que fueran resueltos según los hechos narrados en la queja superior, sin una resolución definitiva de lo pedido ya que no se ha realizado obra alguna que despliegue dicha controversia.

⁵ Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

5.3. Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de réplica presentado por la COMPAÑIA CELSIA S.A. E.S.P, en el que pretende la negación del amparo constitucional, alegando que realizó visita técnica en la que se determinó la viabilidad de realizar el aplome de dos postes de concreto, el cambio de aislamiento con sus respectivos accesorios y tensionado de los conductores de la red monofásica, actividad que se encuentra programada en el cronograma de actividades de la compañía para ser iniciada en la cuarta semana del mes de septiembre, dado que la distancia mínima de empotramiento o izada aún se encuentra cubierta, por tanto hasta dicho periodo no existe un riesgo de colapso.

5.4. Igualmente invoca que quien generó el riesgo o vulneración del derecho a la seguridad personal fue el tutelante toda vez que prefirió construir el predio en estas condiciones sin respetar las normas que sobre distancias mínimas consagra el RETIE y solicitar hasta 15 años después el cambio del traslado de la red.

5.5. Al respecto, considera este operador judicial que si bien no se sabe a ciencia cierta si, en el caso concreto el accionante y su familia puede verse afectado de manera grave y cuál es la magnitud del riesgo. Por lo tanto, existe la posibilidad de que se encuentre en peligro extraordinario, del cual puede prevenir la entidad accionada que se produzca un accidente que atente contra la vida o la integridad de este y su núcleo familiar.

5.6. Del plexo probatorio más exactamente las copias fotográficas aportadas por el tutelante, es evidente que los postes en concreto se encuentran inclinados lo que infiere la necesidad de efectuar que los mismos sean normalizados de inmediato, bien sea, remplazándolos o adecuándolos de manera que los mismos no amenacen la seguridad personal del actor ni la de su familia.

5.7. Frente a la respuesta emitida por la Compañía CELSIA TOLIMA S. A. E.S.P, se advierte el escrito mediante el cual la referida empresa le indicó a la señora LUISA PARDO MATEUS, el día 13 de enero del 2020, que verificará a través de una visita de inspección al inmueble la viabilidad de su solicitud y una vez ejecutada dicha visita, en caso de ser procedente, programará las actividades en un cronograma establecido para este tipo de labores.

5.8. preciso efectuar un análisis de la legitimación por activa como requisito de procedencia en el caso concreto teniendo en cuenta que si bien el accionante indica en el hecho octavo del escrito de tutela que la accionada por correo eléctrico le dio respuesta “a nosotros”, entendiendo este operador que hace referencia a la señora LUISA PARDO MATEUS, de las pruebas que obran en el expediente no se demuestra la imposibilidad física o mental de la señora antes precitada para solicitar directamente el amparo constitucional del derecho de petición.

5.9. Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela solicitada referente al derecho de petición, por falta de legitimación por

activa, por no cumplirse los requisitos constitucionales y jurisprudenciales de la agencia oficiosa.

CONCLUSIÓN

Por estas razones, el despacho accederá a la protección del derecho fundamental a la vida y seguridad personal del accionante y, como consecuencia se ordena a la COMPAÑIA CELSIA TOLIMA S.A E.S.P. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para que los postes en concreto que conduce energía eléctrica ubicados en el Barrio el Puente de este municipio sean normalizados, reparados o sustituidos por otro, de manera que los mismos no amenacen la seguridad personal del actor ni la de su familia.

Por no cumplirse los requisitos constitucionales y jurisprudenciales de la agencia oficiosa y conforme el análisis de la acción, el despacho se abstiene de conceder la protección del derecho de petición invocado por el peticionario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la protección del derecho fundamental a la vida y seguridad personal del accionante NIKOLAY PARDO AMADO.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMPAÑIA CELSIA TOLIMA S.A E.S.P. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a adelantar todos los trámites necesarios para que los postes en concreto que conduce energía eléctrica ubicados en el Barrio el Puente de este municipio, sean normalizados, reparados o sustituidos por otro, de manera que los mismos no amenacen la seguridad personal del actor ni la de su familia.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela en relación con el Derecho de petición presentada por el señor NIKOLAY PARDO AMADO en contra de la Compañía CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Compañía CELSIA TOLIMA S.A E.S.P., se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en este fallo.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ec5addc59aa79b699f69cf0ae826efda2de7b9f90d7a669377817ce99
41d4c2**

Documento generado en 04/09/2020 12:08:15 p.m.